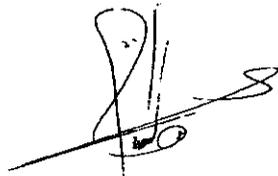


SECRETARÍA. -

Las presentes diligencias a Despacho de la señora Juez, para que se sirva ordenar, toda vez que se torna necesario resolver sobre la Admisión o no de la demanda.

Cartago, Valle, febrero 13 de 2023.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO No.197
SANEAMIENTO DE TITULACION DE PROPIEDAD DE INMUEBLE
-LEY 1561 DE 2012-
RADICACIÓN 2022-00189-00
(INADMITE DEMANDA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Con Auto del 17 de agosto de 2022, se dispuso, previo a resolver sobre la **ADMISION** de la demanda de "SANEAMIENTO DE LA TITULACION DE PROPIEDAD DE INMUEBLE", formulada por la señora SARA ROSA MARLÉS MORALES, identificada con la C.C. NRO.31.413.559, en contra de la "JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO LA INDEPENDENCIA" DE CARTAGO, V., Representada por la señora MARTHA LIGIA ACEVEDO, identificada con la CC. Nro.1.112.785.220, JOSE ALFREDO MARLÈS, (Q.E.P.D.) y DEMÀS PERSONAS INDETERMINADAS, requerir a las diferentes entidades donde la parte interesada, a través de su Acudiente Judicial, habían oficiado para obtener la documentación necesaria para allegar a la demanda que nos ocupa y dieran respuesta a los pedimentos elevados.

Habida cuenta que se logró la recolección de la instrumentación requerida, se torna necesario resolver sobre si resulta o no viable acceder a la Admisión del libelo, encontrando esta Administradora de Justicia que se registran unas falencias, las cuales se detallarán en el transcurrir de este proveído, para que la parte activa las subsane en un término perentorio de CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación que por estado se efectúe de esta decisión; caso contrario, se procederá al rechazo de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Compendio General Adjetivo. Yeros a saber:

a.- Para nada se indica la dirección física y electrónica donde la parte pasiva recibirá las notificaciones que se tornen necesarias; siendo deber del activo agotar los medios

necesarios para obtener las mismas; pues según directrices del Tribunal Superior de Guadalajara de Buga, -Sala Civil Familia- en caso de resultar necesario un emplazamiento, se debe solicitar información sobre las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, Superintendencias, entidades públicas o privadas, para el caso concreto, la Secretaría de Planeación y Medio Ambiente de esta localidad, donde reposa la correspondiente Resolución mediante la cual le reconoció Personería Jurídica y registró la Representante Legal de la citada Junta; información que puede ser suministrada incluso, por los habitantes del sector, y; o utilizar aquellas que están informadas en la página web o en redes sociales, como manda el parágrafo segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

b.- Debe acreditar con la documentación pertinente, la constitución de la "JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO LA INDEPENDENCIA" y, donde conste quien es su Presidente y/o Representante Legal.

c.- Se pretende demandar al señor JOSE ALFREDO MARLÈS, no resultando lógico para esta Dispensadora de Justicia, ya que se acreditó con el Registro de Defunción que el mismo falleció el "19 de noviembre de 1988", en Pereira, Rda.; razón por la cual deberán hacerse las manifestaciones pertinentes respecto a éste.

d.- Debe actualizarse la constancia sobre la Representación Legal de la parte demandada, pues la que figura en el libelo introductorio data del "16 de febrero de 2016"; máxime que el periodo donde se designó a los señores **MARTHA LIGIA ACEVEDO**, como Presidente y Representante Legal de la Junta en mención, y **RICARDO VELEZ DAZA**, como Vicepresidente, con funciones de Presidente, fue para el periodo 2016-2020, lapso que se encuentra más que vencido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle del Cauca,

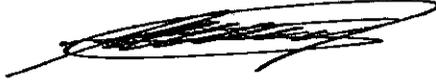
R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda sobre proceso de "SANEAMIENTO DE TITULACION DE PROPIEDAD DE INMUEBLE", demandado mediante el procedimiento que trata la Ley 1561 de 2012, propuesto por la señora **SARA ROSA MARLÈS MORALES**, identificada con la C.C. NRO.31.413.559, en contra de la "JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO LA INDEPENDENCIA" DE CARTAGO, V.", Representada por la señora **MARTHA LIGIA ACEVEDO**, identificada con la CC. Nro.1.112.785.220, **JOSE ALFREDO MARLÈS**, (Q.E.P.D.) y **DEMÀS PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: **CONCEDER** al extremo activo de esta demanda un plazo de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la misma; en caso contrario, se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



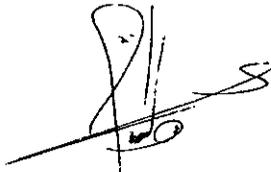
**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 023

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 197 DEL 13 DE FEBRERO DE 2023

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), FEBRERO 14 DE 2023



**JAMES TORRES VILLA
SECRETARIO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

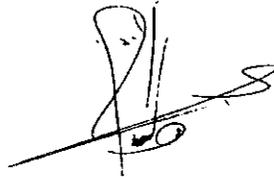
SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que la parte activa de esta Ejecución, en escrito adosado en el folio 71 de este expediente, solicita se decrete medida cautelar, consistente en el embargo de la pensión de la encartada.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), febrero 13 de 2023



JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 0180.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2019-00015-00
(DECRETA EMBARGO PENSIÓN)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A través del memorial que glosa en el folio 71 del cuaderno 2, el extremo activo del presente juicio, solicita que se decrete el embargo y retención del 50% de la mesada pensional percibida por la demandada ARACELLY RAMÍREZ HENAO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 31'431.669, en su calidad de Pensionada adscrita al "CONSORCIO FOPEP 2022".

Adentrándose el Juzgado en la cautela pretendida, se debe indicar que aquella se ordenará en proporción del treinta por ciento (30%); toda vez que la legislación, en lo pertinente, proporciona al Juez ordenar, de forma potestativa, lo pedido por el memorialista hasta en una proporción del cincuenta por ciento (50%); evento que no ocurrirá en las presentes diligencias, en aras de no hacer más gravosa la situación de la aquí encartada RAMÍREZ HENAO; debiéndose manifestar, que si bien las medidas cautelares, a voces de la Corte Constitucional, están diseñadas para "... garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían

desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado..."; también lo es que el embargo sobre el salario que percibe una persona, no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas de cada ciudadano, como lo son, entre otras, la "Vida Digna y el "Mínimo Vital y Móvil.

Así las cosas, dicha solicitud es procedente al tenor de lo dispuesto en el numeral 9º, del artículo 593 del Compendio General Adjetivo, y a ella debe darse curso bajo los parámetros antes señalados. Así entonces, se dispondrá lo pertinente, para el conocimiento de la medida al Pagador de la demandada, tal como lo denuncia el petente; con el fin que, en lo sucesivo, proceda a EFECTUAR los descuentos de rigor en la mencionada proporción a la antes citada ejecutada, consignado a órdenes de este Juzgado los dineros resultantes por tal concepto en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 761472041003 del "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.", Código Único del Proceso Nro. 76147400300320190001500. Advirtiéndole igualmente, que en caso de incumplir lo dispuesto por el Juzgado, será merecedor de las sanciones legales a que haya lugar.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA),

R E S U E L V E

DECRETAR el embargo y retención del 30% de la pensión que percibe la demandada AFRACELLY RAMÍREZ HENAO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 31'431.669, en su calidad de Pensionada de adscrita al "CONSORCIO FOPEP 2022". En tal virtud, se ordena expedir atento oficio al Pagador de dicho ente, con el fin que, en lo sucesivo y hasta nueva orden, efectúe los descuentos de rigor en la mencionada proporción, y consigne a órdenes de este Juzgado los dineros resultantes por tal concepto en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 761472041003, Código Único del Proceso Nro. 76147400300320190001500 del "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.". Adviértasele que en caso de incumplir lo dispuesto por el Juzgado, será merecedor de las sanciones legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 023.-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 0180 DEL 13 DE FEBRERO 2023

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 14 DE FEBRERO DE 2023

JAMES TORRES VILLA
Secretario



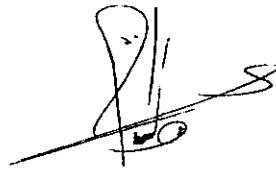
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

=====
S E C R E T A R Í A
=====

Informo a la señora Juez que la Presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga (Valle), a través del "Acto Administrativo Nro. 74 del 10 de febrero de 2023", recepcionado en éste en la fecha, le concedió Permiso para ausentarse del Despacho durante los días **jueves 16 y viernes 17 del mes y año que cursan**, para los fines allí indicados; por lo tanto, la Audiencia programada para el **jueves 16**, no podrá llevarse a efecto, debiéndose proceder a su reprogramación.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), febrero 13 de 2023



JAMES TORRES VILLA
Secretario



**INTERLOCUTORIO NÚMERO 0201.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA"
RADICACIÓN NRO. 2022-00179-00
(APLAZA Y SEÑALA NUEVA FECHA "AUDIENCIA INICIAL E
INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO" -VIRTUAL-)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial inmediatamente anterior, y en vista que lo allí consignado se ciñe a la realidad, se torna necesario el **APLAZAMIENTO** de la Audiencia otrora proyectada en éste para el **jueves 16 de febrero de 2023**, a partir de las 9:00 a.m.-

Entonces, habida cuenta lo anterior, se hace imperioso reprogramar la "**AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, VIRTUAL**" que da cuenta el artículo 372, en armonía con el 443 y 392 del Código Adjetivo Procesal; siendo menester proceder de conformidad bajo los parámetros antiguamente anotados en el Interlocutorio Nro. 1878, adiado el **16 de noviembre de 2022** (fls. 25/7 del cuaderno principal), siendo ésta la tarea de esta providencia.

Igualmente, dígase que los demás apartes contenidos en el citado Auto Nro. 1878 del 16 de noviembre último, permanecen indemnes; toda vez que lo que se variará con éste, sólo es la fecha de materialización de la Audiencia que da cuenta el inciso anterior.

Aunado a ello, es oportuno exhibir, que una vez revisada toda la actuación en el presente asunto, bien se puede concluir que no existe irregularidad alguna que deba ser saneada de conformidad con el artículo 132 del Estatuto General Procesal; a más de advertirse que en nada se vulnera o desconoce el Constitucional Derecho de Defensa de las partes intervinientes en este litigio.

Tomando en pie lo excogitado, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: APLÁCESE la **AUDIENCIA** programada para el **jueves 16 de febrero de 2023**, a partir de las **9:00 a.m.**, al interior de este proceso **"EJECUTIVO"** promovido por el doctor **ALEXIS ABDUL HERRERA SOSA** en contra de la persona y bienes de **WILBER YAMID JARAMILLO CASTRILLÓN**, por las razones anotadas en el cuerpo de este pronunciamiento.

SEGUNDO: DECLARAR la **LEGALIDAD** de todas y cada una de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales surtidas y evacuadas hasta este instante en esta litis, por no concurrir vicios antiprocesales que puedan ser causantes de **NULIDAD**, tal como lo prevé el canon 132 del Compendio General Adjetivo.

TERCERO: FÍJESE las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, DEL **JUEVES OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para que tenga lugar la **"AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO"** -VIRTUAL-, que da cuenta el artículo 372, por expresa remisión que se nos hace de los cánones 443 y 392 del Compendio General Adjetivo, en la forma determinada en la motivación de esta providencia.

CUARTO: PREVÉNGASE a las partes y sujetos procesales de las sanciones a que se hacen merecedores en caso de no asistir, sin justa causa, al referido acto.

QUINTO: ÍNSTASE a las partes con el fin que ejecuten las acciones necesarias, para obtener en algún dispositivo a su favor, la Plataforma **"LIFE SIZE"**, con el objeto de llevar a feliz término la Audiencia que nuevamente se programa; siendo de su resorte comunicar, con una antelación de **CINCO (5) DÍAS** al mencionado acto, con destino al buzón **j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co**, su correo electrónico, con el propósito de proceder a su vinculación, so pena de las sanciones legales a que haya lugar por la no celebración de aquella.

SEXTO: Los demás apartes contenidos en la Providencia Nro. 1878 del 16 de noviembre de 2022, permanecerán indemnes, según las razones aducidas en el discurrir de este Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



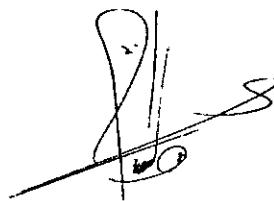
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 023.-

**EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 0201 DEL 13 DE FEBRERO 2023**

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 14 DE FEBRERO DE 2023



JAMES TORRES VILLA
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.198
REF: "EJECUTIVO, MINIMA CUANTIA"
RAD: NO.2022-00282-00
(CONT. EJEC. JUICIO).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, febrero trece (13) de
dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR", de Mínima Cuantía, instaurado a través de Apoderada Judicial por "GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P." en contra de JUAN DAVID SANCHEZ TRUJILLO.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En introductorio del cual nos tocó conocer el 21 de junio de 2022, la Mandataria Judicial" de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.", solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinada y en contra de la persona y bienes de JUAN DAVID SANCHEZ TRUJILLO. Basó su pedimento, en el hecho que el citado señor suscribió a favor de "GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.", el Pagaré No.14662760, por \$3'186.560,00, para ser cancelado el 19 de enero de 2022; obligación de plazo vencido que no ha sido cumplida por el deudor.

Demanda a la cual se anexó el título base del recaudo, el Poder para actuar y el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.

Mediante el Interlocutorio No.1653 del 29 de septiembre de

2022, el Juzgado libró el Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes del señor JUAN DAVID SANCHEZ TRUJILLO y en favor de "GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P." en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió de manera electrónica con el demandado JUAN DAVID SANCHEZ TRUJILLO, quien dejó vencer los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión de fondo que nos ocupa.

En la tramitación procesal referida, como medidas previas, se decretó el embargo y secuestro del inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria Nos.375-52181 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (V), denunciado como de propiedad del obligado SANCHEZ TRUJILLO; medidas que se encuentran perfeccionada, la primera; y en espera de la práctica del secuestro dicho, diligencia para la cual se comisionó a la Alcaldía de esta Municipalidad, según Despacho No.003 del 18 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibidem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es EXPRESA: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. CLARA: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y EXIGIBLE: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, el mismo da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa - **Pagaré** -, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícitas, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: - la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibidem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta ejecución,

como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 440 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado; y teniendo en cuenta que el codemandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate del bien embargado, previo su secuestro; y el de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que, con su producto, se pague a la entidad ejecutante "GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.", el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo del señor JUAN DAVID SANCHEZ TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.112.784.756.

SEGUNDO. - PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. REQUIERESE por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO. - **CONDENASE** al ejecutado JUAN DAVID SANCHEZ TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.112.784.756, a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

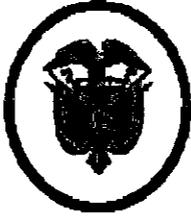
NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 023

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
AUTO No. 198 DEL 13 DE FEBRERO DE 2023.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, FEBRERO 14 DE 2023

JAMES TORRES VILLA
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.197
REF: "EJECUTIVO, MINIMA CUANTIA"
RAD: NO.2021-00517-00
(CONT. EJEC. JUICIO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, febrero trece (13) de
dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR" de Mínima Cuantía, instaurado en nombre propio por el señor LUSVIN JAVIER SUAREZ MUÑOZ en contra de ALEJANDRA OROZCO VELEZ.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En introductorio del cual nos tocó conocer el 2 de diciembre 2021, el señor LUSVIN JAVIER SUAREZ MUÑOZ, en nombre propio, solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en contra de la persona y bienes de ALEJANDRA OROZCO VELEZ; fundamentado en el hecho que la citada señora giró y aceptó a su favor una Letra de Cambio por valor de \$550.000,00, pagadera el 30 de octubre de 2020; título valor que contiene una obligación de plazo vencido que no ha sido cumplida por la deudora. Demanda a la cual se anexó el documento base del recaudo.

Mediante el Interlocutorio No.382 del 10 de marzo de 2022, se libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes de la señora ALEJANDRA OROZCO VELEZ y en favor del

señor LUSVIN JAVIER SUAREZ MUÑOZ en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió por AVISO con la demandada OROZCO VELEZ, conforme a lo normado en el artículo 292 del Código General del Proceso; habiendo dejado vencer la obligada los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que nos ocupa.

En la tramitación procesal referida, se decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada ALEJANDRA OROZCO VELEZ como empleada de "SERVIZA"; medida que se encuentra perfeccionada y vigente.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso; procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en esta providencia, conforme a lo normado en el artículo 279 ibídem.

De la obligación demandada, puede decirse entonces que es **EXPRESA**: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. **CLARA**: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es

reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLE**: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se dejara dicho en los hechos de la demanda.

Siendo la "LETRA DE CAMBIO", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, la esgrimida en éste es suficientes para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, ella da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo el que nos ocupa - **Letra de Cambio** - que reúne además las exigencias **intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: - la mención del derecho que incorpora, las firmas de quienes lo crearon, la orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y la indicación de ser letra pagadera a la orden o al portador, también referenciadas en éste -, que trata el artículo 671 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts.422 C.G.P., 619 y 671 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los

bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables; caso excepcional que no se da en el de estudio.

Por lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que la demandada no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso. Así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a la demandada por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de los descuentos salariales que se le vienen haciendo a la demanda, en virtud de la cautela dicha; se pague al ejecutante, señor LUSVIN JAVIER SUAREZ MUÑOZ, el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de la señora ALEJANDRA OROZCO VELEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.31'431.204,00.

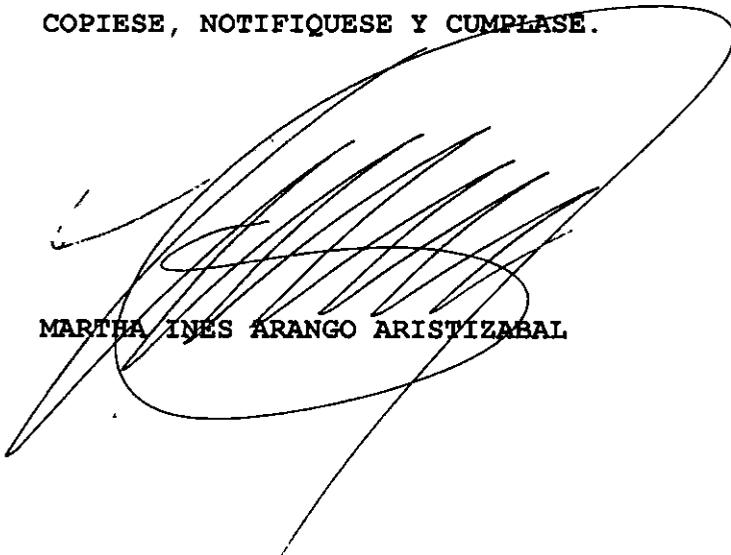
SEGUNDO. - PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento Ejecutivo de Pago. **REQUIERESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO. - CONDENASE a la ejecutada ALEJANDRA OROZCO VELEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.31'431.204,00, a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán por el Despacho en el momento oportuno.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 023

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
AUTO No. 197 DEL 13 DE FEBRERO DE 2023.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, FEBRERO 14 DE 2023

JAMES TORRES VILLA
Secretario



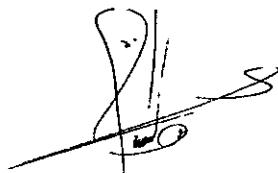
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====
S E C R E T A R Í A
=====

Informo a la señora Juez que la Mandataria Judicial de los interesados en esta "Sucesión Intestada", a través del escrito que precede, solicita el aplazamiento de la "Audiencia de Inventarios y Avalúos" programada para el jueves 23 de febrero de 2023, a partir de las 9:00 a.m.-

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), febrero 13 de 2023



JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 0194.-
"SUCESION INTESTADA - MENOR CUANTÍA"
RADICACION NRO. 2021-00487-00
(SEÑALA NUEVA FECHA AUDIENCIA INVENTARIOS Y AVALÚOS)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito signado por la Gestora Judicial del extremo interesado en esta "CAUSA SUCESORAL", obrante en el folio 68 de este legajo, por medio del cual solicita el APLAZAMIENTO de la diligencia de "INVENTARIOS Y AVALÚOS", otrora programada en éste, se estimará conveniente atender favorablemente la misma, ante las razones consignadas en el libelo que se revisa.

Entonces, habida cuenta lo anterior, se torna imperioso reprogramar la diligencia que da cuenta el canon 501 de la *Obra General Adjetiva*; por tanto, se señalará el día y la hora para la consumación de la audiencia de "INVENTARIOS Y AVALÚOS DE LOS BIENES RELICTOS" de la causante MARIA GRACIELA DÍAZ DE RONCANCIO, la cual se deberá sujetar a la antes citada normativa y en idénticos términos a los expuestos en el Interlocutorio Nro. 1910, adiado el 10 de noviembre de 2022, en el que se proyectó el acto que hoy se pospone (ver folio 45s.s.)

Aunado a ello, es oportuno exhibir, que una vez revisada toda la actuación en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe irregularidad alguna que pueda o deba ser saneada de conformidad con el artículo 132 del Estatuto General Procesal; a más de advertirse que en nada se vulnera o desconoce el Constitucional Derecho de Defensa de los intervinientes en estas diligencias.

Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: APLÁCESE la diligencia otrora dispuesta en éste, para el jueves 23 de febrero de 2023, a partir de las 9:00 a.m., de acuerdo a lo excogitado en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la **LEGALIDAD** de todas y cada una de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales surtidas y evacuadas hasta este instante en este asunto jurídico, por no existir vicios antiprocesales que puedan ser causantes de **NULIDAD**, tal como lo establece el artículo 132 del Compendio General Adjetivo.

TERCERO: SEÑALAR el **JUEVES UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, como nueva fecha para la realización de la diligencia de **"INVENTARIOS Y AVALÚOS DE LOS BIENES RELICTOS"** de la causante **MARÍA GRACIELA DAZA DE RONCANCIO**.

CUARTO: INDICAR a los interesados que la diligencia que oreamos, tendrá su desarrollo en la forma y términos descritos en el Auto Nro. 1910 del 10 de noviembre de 2022. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 023.-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 0194 DEL 13 DE FEBRERO 2023

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 14 DE FEBRERO DE 2023

JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

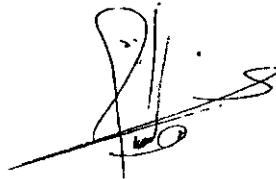
SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que el Personero Judicial de los interesados en esta "Sucesión Intestada", ha presentado el respectivo "Trabajo de Partición y Adjudicación".

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), febrero 13 de 2023



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO SUSTANCIACION NÚMERO 0118.-
"SUCESIÓN INTESTADA - MENOR CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2022-00221-00
(TRASLADO TRABAJO PARTICIÓN)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), trece (13) de febrero de dos mil
veintitrés (2023)

En atención a que el Profesional del Derecho, designado por los interesados en esta "Sucesión Intestada", ha presentado el respectivo "TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DEL BIEN RELICTO" denunciado como de propiedad de la causante BERNARDA SEPÚLVEDA CORREA, el cual glosa en los folios 56/7; esta Operadora Judicial, actuando de conformidad con lo preceptuado en el artículo 509-1 del Compendio General Adjetivo, CORRE TRASLADO a las petentes por el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES; interregno en el cual podrán formular las objeciones que estimen pertinentes, si es del caso, enunciando los hechos y fundamentos en que erijan su réplica.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



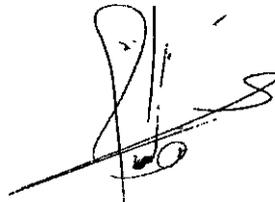
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 023.-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 0118 DEL 13 DE FEBRERO DE 2023

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 14 DE FEBRERO DE 2023



JAMES TORRES VILLA
Secretario

